

Derechos Humanos

de las personas

con discapacidad

De acuerdo con la última encuesta Casen (2000) –que elabora cada dos años el Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN–, en Chile hay 795 mil chilenos que sufren de algún tipo de discapacidad física o mental, lo que significa un 5,3% de la población local¹. Un poco menos que el 7,5% a 10% de la población del orbe que reconoce la Organización Mundial de la Salud (OMS) como promedio. Las deficiencias que padecen estas personas se distribuyen como sigue: auditivas (27,3%), visuales (26,9%), físicas (21,2%), mentales (13,1%), psiquiátricas (5,9%) y vocales (5,6%).

En diciembre de cada año (salvo cuando hay elecciones presidenciales o parlamentarias), se organiza en Chile una campaña cuyo objetivo es el de recolectar fondos para financiar programas de ayuda a niños con discapacidad física. La “Teletón” fue creada hace 25 años por el conocido animador de televisión, Don Francisco. A pesar de su noble propósito, la campaña ha servido para transformar el tema de la discapacidad en un asunto limitado a las discapacidades físicas², por una parte, y de carácter estrictamente asistencial, por otra. En ella, las personas “normales” se conmueven con las historias y testimonios que allí se presentan y acuden a los bancos para entregar su ayuda. Esto muestra que, en términos generales, el tratamiento de la discapacidad en Chile ha venido siendo tratado solo como una cuestión de caridad, ayuda o solidaridad, lejana a una perspectiva de los derechos. Al mismo tiempo, el tratamiento de la discapacidad en Chile se ha vinculado solo a las de carácter físico, de modo que una serie de otras discapacidades, como las psiquiátricas, han quedado de lado.

¹ Cifras extraoficiales dan cuenta de un número de 1.400.000 personas con algún tipo de discapacidad.

² De acuerdo al Fondo Nacional de la Discapacidad, existen cinco tipos de discapacidades: discapacidad mental, discapacidad física, discapacidad síquica, discapacidad auditiva y discapacidad visual. Véase www.fonadis.cl.

Así las cosas, a partir de enero de 1994 rige en Chile una nueva normativa destinada a asegurar y promover la integración social de personas con discapacidad³, reuniendo así las diversas normas que sobre la materia existían. Esta ley introduce una serie de nuevos aspectos y regulaciones en la temática de la discapacidad. Por lo pronto, crea el “Registro Nacional de la Discapacidad”⁴, en el que deben inscribirse todas las personas con discapacidad que deseen gozar de los derechos establecidos por esta ley y que se encuentra a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Establece un procedimiento de reclamación por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que impliquen una discriminación o amenaza en el ejercicio de los derechos establecidos por la misma ley en perjuicio de las personas con discapacidad⁵. Asimismo, crea el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), persona jurídica de derecho público y carácter autónomo, cuya finalidad es la de administrar los recursos económicos que se destinen por el Estado en favor de las personas con discapacidad.

Junto a lo anterior, establece una serie de normas tendientes a lograr la “equiparación de oportunidades” de las personas con discapacidad⁶. Este conjunto de normas tiende, más bien, a regular aspectos hasta entonces inexplorados por la temática de la discapacidad como lo eran los ámbitos laboral, educacional y de accesibilidad a la cultura, espacios físicos, comunicaciones y a la información. Es en ese conjunto de normas donde el legislador puso en práctica los derechos constitucionales, especificando el contenido de ellos según los requerimientos de este colectivo.

A lo anterior, se agrega, desde el 26 de febrero de 2002, la incorporación al ordenamiento jurídico chileno de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención)⁷. Según lo señala el artículo 5º de la Constitución, los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos vienen a constituir un límite al ejercicio del poder por parte del Estado, y es deber del Estado promover y respetar esos derechos. De este modo, el mencionado tratado internacional viene a complementar la normativa nacional referente a la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

³ Ley N° 19.284 sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad, publicada el 5 de enero de 1994 en el Diario Oficial.

⁴ Art. 46 de la Ley.

⁵ Art. 48 de la Ley.

⁶ Título IV de la Ley.

⁷ Convención aprobada en junio de 1999 por la Organización de Estados Americanos.

Si bien la ley chilena sobre integración regula de manera más específica las diversas situaciones que pueden resultar en discriminaciones en contra de este colectivo, la Convención contempla definiciones más amplias que las recogidas por la ley. Así, por ejemplo, el término “discapacidad” en la ley sobre integración se define como “una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las originare (que obstaculicen), en a lo menos un tercio, la capacidad educativa, laboral o de integración social” de una persona⁸. Contrastada esta definición con la que da la Convención, se aprecian en esta última, al menos, dos ventajas: en primer lugar, entiende que la discapacidad es una deficiencia (“física, mental o sensorial”), “ya sea de carácter permanente o temporal”⁹. De este modo, amplía el concepto de discapacidad a aquellas deficiencias temporales, que en nuestra ley son excluidas. En seguida, no contempla la exigencia de que esa deficiencia reduzca las capacidades mencionadas en una tercera parte. Respecto a este último punto, el asunto aparece aún más complicado si consideramos que es un criterio que presenta problemas en su aplicación a la hora de determinar la discapacidad¹⁰. En relación a la frase “*integración social*” que la ley chilena utiliza, es preciso tener presente que pareciera ser que una persona con discapacidad puede ver disminuidas sus facultades de integración cuando, justamente, es su discapacidad la razón por la cual queda privada del acceso al trabajo, educación, cultura e información, entre otras instancias. Se trata de una expresión que permitiría ir adecuando la situación de las personas con discapacidad con el avance de los tiempos, incorporando a través de ese amplio concepto nuevas actividades como “sociales” y, en consecuencia, favorecería una ampliación del concepto de discapacidad. Sin embargo, la necesidad de que la merma producida sea de un tercio presenta problemas en lo que dice relación con la aplicación de la misma y en cuanto a los criterios que se usan para determinar ese tercio.

Si bien ambos instrumentos apuntan a promover la integración de las personas con discapacidad o, en palabras de la Convención, a eliminar las formas de discriminación, esta última aparece más clara en este propósito y complementa la acción de reclamación de nuestra ley, toda vez que define el término “discriminación contra las personas con discapacidad”¹¹, lo que no ocurre en la normativa chilena.

⁸ Art. 3º de la Ley.

⁹ Art. 1.1 de la Convención.

¹⁰ Los órganos encargados de determinar si existe o no discapacidad son las Comisiones de Medicinas Preventiva e Invalidez (COMPIN).

¹¹ Art. 1.2 de la Convención.

LA INTEGRACIÓN SOCIAL

Como se señaló con anterioridad, uno de los objetivos de las normativas sobre discapacidad es el procurar la mayor integración posible de las personas con discapacidad a la sociedad. En concordancia con la Constitución, es necesario proveer a las personas con discapacidad de instrumentos legales que les permitan la participación en la sociedad con igualdad de oportunidades, de modo de que puedan obtener su mayor grado de desarrollo, tanto espiritual como material.

En este sentido, uno de los principales problemas con los que se ha enfrentado la población con discapacidad de nuestro país dice relación con las pocas posibilidades de obtener un trabajo. A los factores de índole más bien cultural, como el creer que una persona con discapacidad será menos productiva en la empresa que otra sin discapacidad, se suma una deficiente regulación legal, que no establece ventaja alguna o beneficio para aquel empresario o empleador que decida contratar a una persona con discapacidad¹². Esa dificultad para acceder a un puesto de trabajo redundante en las condiciones económicas de las personas con discapacidad: de acuerdo a datos obtenidos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN) de 2000, existe un 40% de la población nacional con discapacidad en los niveles de más bajos ingresos. Un gran número de personas con discapacidad no pueden acceder al trabajo porque no son aceptados en los puestos o porque es la propia discapacidad que tienen la que se los impide. De este modo, deberán optar por obtener alguna de las pensiones asistenciales que otorga el Estado, lo que desplaza su problema hacia otro lado: el nivel socioeconómico que se exige para optar a estas pensiones es casi la indigencia, sin que se contemple beneficio alguno adicional para quienes poseen alguna discapacidad.

Por esta razón, en marzo de 2002, el Fondo Nacional de la Discapacidad creó las Oficinas de Intermediación Laboral (OIL), las que, en una primera fase piloto se han constituido en tres regiones del país (Cuarta, Octava y Metropolitana¹³). Se trata de una iniciativa mediante la cual el Fondo opera como intermediador entre los empresarios y las personas con discapacidad que tengan algún oficio, de modo que estos últimos puedan acceder a algún empleo. No obstante, como se señaló, quedan sujetos al mismo régimen legal y condiciones laborales que un trabajador no discapacitado. Al comenzar a andar este proyecto, el Fondo Nacional de la Discapacidad tenía contemplado

¹² De conformidad a la encuesta CASEN 2000, solo un 30% de las personas con discapacidad que están en edad de trabajar tienen algún trabajo.

¹³ La Serena, Concepción y Estación Central en Santiago, respectivamente.

instalar a 100 personas en diversos trabajos, debiendo existir, a junio de 2002, al menos cincuenta desarrollando algún trabajo¹⁴, lo que se ha cumplido con creces¹⁵ por lo que se ha decidido constituir a nivel nacional y con el carácter de permanentes otras oficinas.

En la misma línea de acción y producto de los auspiciosos resultados descritos, el 13 de agosto de 2002 el FONADIS lanzó oficialmente su campaña “Listos para trabajar”¹⁶. Se trata de una iniciativa gubernamental destinada a mostrar la potencialidad laboral de este colectivo, buscando a través de esa vía la incorporación de estas personas a puestos de trabajo y a lograr su completa inserción social. La campaña contempla la difusión de *spots* televisivos y cuenta con el apoyo de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (Once) y la agencia Visión Comunicaciones. En general, las personas con discapacidad que se encuentran participando en estos proyectos han manifestado que son tratados con igual respeto que los demás trabajadores, se sienten dignos, aunque a veces sobreprotegidos. Los empleadores, por su parte, han manifestado que son personas que tienen igual rendimiento que una persona sin discapacidad, más puntuales y responsables en cuanto valoran más el hecho de estar trabajando.

En el mismo mes de agosto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) abre las postulaciones a un subsidio a la micro y pequeña empresa (Mype) para la capacitación de trabajadores discapacitados. Dicho beneficio cuenta con el respaldo de un fondo de 100 millones de pesos (alrededor de U\$ 140.000) y se estima que permitirá capacitar a personas con discapacidad en cursos de hasta 243 horas¹⁷.

Es preciso indicar que uno de los objetivos del FONADIS es distribuir sus recursos en las más diversas áreas destinadas a lograr la integración social de personas con discapacidad. A agosto de 2002, tan solo un 14% de esos recursos estaban destinados a proyectos en materia laboral¹⁸. Como lo señala la ley de integra-

¹⁴ Andrea Zondek, Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad, en entrevista al noticiero 24 Horas. Véase www.24horas.cl, edición de 1 de junio de 2002.

¹⁵ En agosto de 2002 había más de 100 personas trabajando gracias a esta iniciativa.

¹⁶ Ver www.fonadis.cl, noticias del 19 de agosto de 2002.

¹⁷ El programa subvenciona el 80% de los costos de perfeccionamiento, mientras que el 20% restante lo cancela la empresa. Ver *El Mercurio* y *Publimetro*, 19 de agosto de 2002. También *El Mercurio*, 27 de agosto de 2002, C2.

¹⁸ Ver www.fonadis.cl, en lo relativo a proyectos aprobados 2002. La actuación del FONADIS en este aspecto se ha circunscrito más bien a servir de promotor mediático de iniciativas locales, promocionado, por ejemplo, la implementación de un *cibercafé* administrado por personas con discapacidad, en una visita de la Secretaria Ejecutiva a la Segunda Región del país, realizada en agosto de 2002.

ción, uno de los deberes del FONADIS es el recepcionar propuestas de inversión, analizarlas y asignar los recursos¹⁹. Sin embargo, la complejidad de las bases y formularios de presentación de proyectos ha impedido que las asociaciones vinculadas al tema de la discapacidad logren algún beneficio concreto. En general, son los municipios, hospitales y otros organismos de similares características los que se han adjudicado la mayor parte de estos fondos concursables.

Junto a lo anterior, la falta de franquicias tributarias o de otra índole que beneficien al empleador, transforma a estos proyectos –al menos en materia laboral– en verdaderas obras de caridad por parte de las empresas.

Otro de los aspectos en los cuales las personas con discapacidad se han visto desmedradas en sus derechos dice relación con las posibilidades de ejercer efectivamente uno de los derechos ciudadanos más básicos: el derecho a voto²⁰. Según lo dispone la Constitución chilena, el derecho a sufragio es para los ciudadanos “obligatorio”²¹. Sin embargo, en la práctica, ocurre que personas que, no obstante tener la calidad de ciudadanos, se ven impedidos por razones de discapacidad de ejercer tan elemental derecho-deber²².

La imposibilidad de hacer ejercicio de este fundamental derecho se debe a varias razones. En primer lugar, la totalidad de la información se entrega a través de material gráfico o impreso, así como existen, además, las transmisiones televisivas encargadas de llevar adelante la propaganda electoral por medio de imágenes. Esta forma de entrega de información deja en un total desamparo a la población sorda y ciega quienes se ven limitados en el acceso a la información y a los programas políticos. Junto con lo anterior, el mecanismo por medio del cual se vota consiste en la marcación a través de una cruz en una plantilla impresa, la cual no contempla sistema de codificación alguno que permita a la población con discapacidad visual poder emitir su sufragio. En otras palabras, este colectivo se ve en la necesidad de memorizar los candidatos y su orden para poder votar en las elecciones²³.

¹⁹ Art. 55 letra b), de la Ley.

²⁰ María Soledad Cisternas. *La Discapacidad frente a la Necesidad de Profundización Democrática en los Procesos Electorales*. Informe de Investigación N° 11, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago, 2002.

²¹ Art. 15 de la Constitución Política y Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

²² A través de proyecciones estadísticas, se estima que el universo votante de personas con discapacidad alcanza las 929.868 personas.

²³ Se intentó alegar la existencia de una discriminación en contra de las personas con discapacidad visual, apoyado en el procedimiento establecido por la Ley

Por su parte el colectivo con discapacidad física también se ve afectado. Las estrechas cabinas de votación –que buscan asegurar el carácter secreto de la votación– normalmente impiden que personas que se desplazan en sillas de ruedas puedan ingresar a ellas. Por lo demás, la forma en que suele interpretarse el carácter secreto de las elecciones impide que estas personas sean asistidas por otra, pues solo se puede ingresar de manera individual a la cabina de votación. Mayores son las complicaciones para ejercer este derecho si consideramos que es el mismo elector quien debe tomar el lápiz, marcar el voto, doblarlo, sellarlo e introducirlo en la urna. Todas aquellas personas con discapacidades que afecten sus extremidades ven en este sistema de votación una verdadera traba a su derecho a sufragio.

Como se trata de una cuestión no reglamentada por la ley, un mínimo esfuerzo de capacitación a quienes tienen a su cargo la organización de las votaciones serviría para enmendar estos problemas, pero es claro que una regulación legal significaría una atención de parte del Estado que hasta ahora no se ha prestado.

Otro aspecto relevante a analizar dice relación con la participación ciudadana: las asociaciones civiles dedicadas al tema de la discapacidad han ido en aumento a pesar de que se estima que tan solo el 10% de las personas con discapacidad se encuentra asociado a estos movimientos. Desde 1934 a la fecha se han constituido en el país un sinnúmero de asociaciones dedicadas cada una de ellas a una discapacidad específica²⁴. Por ello, se pensaba, era necesario la existencia de una sola gran asociación que reuniera en su seno a todas las demás, institución que vino a consolidarse en mayo de 1997, fecha en que se crea el Movimiento Asociativo de la Discapacidad (MAD), el que actúa como coordinador a nivel nacional de estas asociaciones. El MAD tuvo una importante labor como impulsor de la ley de integración, transformando al colectivo con discapacidad en un grupo activo en la generación de políticas públicas, dejando de ser meros espectadores.

En materia de acceso al transporte público las cosas no han funcionado mejor. A pesar de que la ley de integración contempla una serie de obligaciones para el Estado en orden a crear las condiciones necesarias para facilitar el desplazamiento y acceso a este transpor-

19.284. La acción fue desestimada por el Juzgado de Policía Local, señalando este último que la mencionada ley no contempla normas referidas a la discriminación en la materia en comento, entonces, como la ley no regula el tema no habría infracción alguna a la misma.

²⁴ María Soledad Cisternas, *La discapacidad en Chile: un tema de proyección urgente*. Discriminación e Interés Público, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 12 Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 2001, p. 25.

te²⁵, el sistema de locomoción colectiva sigue utilizando los mismos autobuses que no contemplan mecanismo de acceso alguno para quienes tengan algún tipo de discapacidad física²⁶. Durante los meses de julio y agosto de 2002 se llevó a cabo el proceso de licitación pública de los recorridos de uno de los sectores de la locomoción colectiva (Metrobus). En las bases de licitación, en lo que dice relación con las especificaciones técnicas con que han de contar los buses, no se hace mención alguna al establecimiento de medidas que permitan el efectivo acceso de las personas con discapacidad²⁷. Las bases de licitación se remiten constantemente a otras normas legales²⁸ y reglamentarias²⁹ encargadas de regular esas medidas, siendo estas las mismas normas vigentes desde 1991 donde el acceso de personas con discapacidad no aparecía contemplado.

Más aún, al realizar un análisis de las mismas normas, es posible inferir que el Estado chileno se encuentra incurriendo efectivamente en una omisión en la regulación del acceso de personas con discapacidad al sistema de transporte público. En efecto, en el Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de 1992 se señala que “[l]os servicios están obligados a transportar a quien lo solicite y pague la respectiva tarifa...”³⁰, agregándose que “se asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad”³¹ y que en los autobuses “deberán instalarse elementos que al tacto indiquen a un no vidente, que se encuentra frente a dichos asientos”³². De todos estos mandatos, solo se cumple con el último de ellos.

Pareciera ser que las necesidades técnicas relativas a la accesibilidad merecían especial mención en las bases, pero al mismo tiempo, es preciso consignar que existen normas que darían pie a exigir las mismas ante los tribunales³³. Aún así, las propias empresas que

²⁵ Artículos 23 y 24 de la Ley N° 19.284.

²⁶ En la sección referida a la “Discapacidad en los Tribunales” se relatan los pormenores de un caso en que se buscaba que la Corte de Apelaciones declarara que el Estado incurría en una omisión ilegal y arbitraria al no dictar las normas que permitan el acceso.

²⁷ Ver licitaciones en www.mtt.cl.

²⁸ Ley N° 19.011 y Ley N° 18.696.

²⁹ Decretos Supremo N° 212/1992 y 122/1991, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. (Subsecretaría de Transportes).

³⁰ Artículo 22° del Decreto Supremo N° 212 de 1992.

³¹ Artículo 26 bis del mismo Decreto.

³² Artículo 26 bis del Decreto, modificado por Decreto Supremo N° 142 de 2000, del mismo Ministerio.

³³ En el acápite referido a la actuación de los tribunales se da cuenta de la forma en que el Estado chileno ha dejado de cumplir con la normativa que permita una ejecución de este derecho y cómo los tribunales nacionales no consideran ello como una discriminación.

ofrecen los buses a las compañías licitadoras han hecho hincapié en la necesidad de contar con buses que permitan un efectivo acceso de las personas con discapacidad a la locomoción colectiva³⁴.

Finalmente, conviene mirar algunos datos sobre la forma como la sociedad civil responde a las necesidades del colectivo de personas con discapacidad en Chile. Un estudio publicado en enero de 2002 señala que ante la afirmación “es preferible que las personas con discapacidad no ocupen el metro en vez de invertir dineros para construir accesos especiales para ellos” las personas encuestadas se manifestaron en un 94% en desacuerdo con tal afirmación (de ellos un 75,3% totalmente en desacuerdo), mientras que solo el 6% restante estuvo de acuerdo³⁵. Otra afirmación propuesta señalaba que “aunque no nos guste, las personas con discapacidad son un obstáculo para el trabajo”. En frente a esta nueva afirmación, un 90% de los encuestados señaló estar en desacuerdo (de ellos un 60,8 en total desacuerdo), mientras que el 10% restante señaló estar de acuerdo.

Estos datos permiten afirmar una creciente predisposición social a ir aceptando paulatinamente a este colectivo, como un grupo de personas a quienes se debe respetar en sus derechos. De hecho, los resultados en la primera encuesta, de 1996, indicaban un desacuerdo del 83% con la primera afirmación y un desacuerdo del 76% con la segunda. De todas formas, es preciso considerar los motivos de este resultado con el objeto de avanzar en el propósito esgrimido por el legislador –“la integración social”– sin asombrarse con estas respuestas que, en verdad, difícilmente podrían ser diversas. Ya se señaló en el inicio de este capítulo que en Chile, cada vez que se menciona a las personas con discapacidad, se tiende a relacionar inmediatamente a este colectivo con la campaña de la “Teletón”. También se señaló que dicha instancia televisiva resaltaba por dos características básicas: primero, la mayor parte de las discapacidades que en ella se ilustran corresponden a discapacidades físicas dejando de lado otras importantes formas de discapacidad. Y segundo, el mecanismo que se utiliza para lograr la adhesión social a este proyecto consiste en mostrar a las personas con discapacidad como seres a quienes les debemos caridad y protección, mostrando la mayoría de las veces imágenes plagadas de sufrimiento y lástima. De lo anterior es posible concluir que los éxitos que en esta cruzada se han alcanzado y las respuestas recogidas en las encuestas, están más bien guiados por los sentimientos de solidaridad, caridad y lástima que estas campañas generan

³⁴ *El Mercurio*, 4 de septiembre de 2002, en www.emol.cl.

³⁵ Fundación Ideas, *Segunda Encuesta Tolerancia y Discriminación*, Departamento de Sociología de la Universidad de Chile, Santiago, 2002, p. 72.

y no por considerar seriamente los intereses de estas personas como una cuestión de derechos humanos.

LA DISCAPACIDAD EN LOS TRIBUNALES

Un ámbito de los derechos humanos que, en general, ha estado ajeno al conocimiento de la Justicia es, precisamente, el de la discapacidad. En la última década, el primer caso que se presenta ante los tribunales coincide con la implementación de la ley antes descrita. A pocos meses de la entrada en vigencia de esta ley, la Confederación de No Oyentes de Chile presentó una acción constitucional de protección en contra del Consejo Nacional de Televisión de Chile. La demanda se fundaba en que, a juicio de la Confederación, la normativa que el Consejo había dictado para poner en ejecución el mandato de la ley sobre el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva, era “ilegal y arbitrario”³⁶.

La ley de integración social dispone que es deber del Consejo Nacional de Televisión “dictar las normas para que el sistema nacional de televisión, ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva, en los informativos”³⁷. Obedeciendo ese mandato legal, el Consejo dicta en junio de 1994 una resolución en la que reglamenta esta situación, disponiendo que “cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva que transmita informativos de producción nacional deberá establecer mecanismos de comunicación audiovisual en a lo menos uno de sus programas informativos diarios para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad auditiva”, agregando luego que “los mecanismos que se empleen serán los corrientemente utilizados por parte de las personas sordas para la adecuada recepción de la información”³⁸.

La Confederación recurrente estimaba que esta Resolución del Consejo no satisfacía los requerimientos de las personas no oyentes, por lo cual dedujo en 1994 la acción señalada, aduciendo que la resolución era, como se dijo, ilegal y arbitraria. Tanto la Corte de Apelaciones (de Santiago) como la Corte Suprema rechazan la demanda, basándose en “que la normativa a que se alude en el motivo anterior [Resolución del Consejo] no es ilegal, ya que se

³⁶ Debe recordarse que estas –ilegalidad y arbitrariedad– son las categorías que la Constitución chilena establece para accionar a nivel constitucional (artículo 20 de la Constitución).

³⁷ Art. 19 de la Ley.

³⁸ Arts. 1º y 2º de la de la Resolución del Consejo Nacional de Televisión del 27 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial el 9 de julio del mismo año.

basa precisamente en la disposición antes citada de la Ley 19.284 [art. 19], en que se facultó al Consejo Nacional de Televisión para dictarla y que fue ejercida por aquella (*sic*) sin ir más allá de las facultades que se le otorgaron y por otra parte las normas de que se trata no pueden estimarse que se pronunciaron por el mero capricho de la autoridad o por motivaciones irracionales o antojadizas, por lo que su reglamentación no es arbitraria”³⁹. Años más tarde, según se verá, la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, patrocinando al Club Real de Sordos, repondría este tema en la agenda pública.

Con posterioridad, en octubre de 1998, se presentó una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En este caso, una pasajera realizó una reserva de pasaje aéreo para viajar a Montevideo, Uruguay, donde paradójicamente asistiría a un Congreso sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. La agencia de viajes a cargo de la operación comercial indicó que el pasajero tenía discapacidad visual, razón por la cual la línea aérea señaló que: “*Pasajero ciego no puede viajar solo, debe ir acompañado de otro pasajero o perro lazarillo. El pasajero ciego no será embarcado si viaja solo*”. En virtud de esta respuesta se presentó la acción antes indicada, aduciendo una infracción al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en la Constitución chilena. Al mismo tiempo, se invocaron también los derechos a la inviolabilidad de la integridad física y síquica, derecho a la inviolabilidad de la vida privada, derecho a la honra, derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como las normas contenidas en la ley de integración.

Por su parte, la línea aérea argumentó que tales restricciones no tenían otra motivación que la salvaguarda de la seguridad en la aeronavegación, seguridad que le permitiría imponer restricciones al tráfico aéreo de personas de conformidad con el Código Aeronáutico y una resolución de la Asociación de Transportistas Aéreos (ATA). La Corte se pronunció al respecto en mayo de 1999 rechazando la acción de protección, señalando que se trataba de un problema entre particulares cuya solución debía darse en ese mismo ámbito. Al mismo tiempo, indicó que no correspondía la aplicación del orden jurídico internacional por no ser atinente a esta materia. La Corte Suprema confirmó este fallo. Posteriormente, se presentó una denuncia que se encuentra actualmente en tramitación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰.

³⁹ Recurso de protección N° 2332-94. *Personas con discapacidad auditiva con Consejo Nacional de Televisión y ANATEL*, sentencia de 6 de septiembre de 1994, inédita.

⁴⁰ María Soledad Cisternas, *op. cit.* en nota 20, p. 36.

En un caso reciente, el Programa Jurídico sobre Discapacidad (que se había constituido en el seno de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en 2000)⁴¹ presenta por intermedio de la Clínica de Acciones de Interés Público de la misma Facultad, dos recursos de protección: el primero, deducido en agosto de 2001, reclamando por la inaccesibilidad del transporte colectivo para las personas con discapacidad física y, el segundo, por la omisión de los canales de televisión para implementar la normativa del Consejo Nacional de Televisión revisada más atrás. Comenzaremos por el último.

La Clínica de Acciones de Interés Público y el Programa Jurídico sobre Discapacidad presentan una acción de protección constitucional en favor de tres personas sordas, esta vez no en contra del Consejo Nacional de Televisión, sino de los propios canales de televisión (de señal abierta). El reclamo no se basó como en 1994 en que la resolución del Consejo fuera contraria a derecho, sino que esta vez se fundó en el hecho de que los canales de televisión no estaban cumpliendo con la normativa impuesta por la ley y por el Consejo. O sea, que los canales de televisión no estaban cumpliendo con su deber de proporcionar, en al menos un noticiario, la información en alguno de los mecanismos corrientemente utilizados por estas personas.

Los demandantes estimaban que la forma como debía proporcionarse la información para la población sorda no era a través de la generación de caracteres sino por medio de la traducción simultánea en lenguaje de señas⁴². En abril de 2002, la Corte de Apelaciones de Santiago, en una significativa decisión, acogió la presentación hecha, señalando que el mecanismo que los canales de televisión utilizaban para dar cumplimiento a la normativa del Consejo “no permitía a la persona sorda enterarse cabalmente del contenido o fondo de esa noticia”, considerando que dicho mecanismo no es el apropiado para una adecuada entrega de información y obligando a los canales de televisión a “utilizar en uno de sus noticiarios de alta audiencia el lenguaje de señas para mante-

⁴¹ El Programa Jurídico sobre Discapacidad realiza labores en dos sentidos: por una parte, se trata de una iniciativa académica que busca “promover los derechos del individuo y del colectivo de las personas con discapacidad”, para lo cual organiza seminarios, talleres, foros y charlas, y, junto a ello, tiene como objetivo “proveer de asesoría y defensa jurídica en casos de discriminación por discapacidad”. En esta última línea de trabajo, se inscriben los casos presentados por el Programa. Véase <http://derecho.udp.cl/acciones/discapacidad.htm>.

⁴² De acuerdo con estadísticas que manejan las propias asociaciones de personas con discapacidad auditiva, casi un 90% de la población sorda no sabe leer, por lo que la generación de caracteres no cumple con la intención del legislador, cual es, integrar socialmente a las personas con discapacidad.

ner cabalmente informadas a las personas con discapacidad auditiva”^{43 44}.

Sin embargo, la sentencia fue impugnada por los canales de televisión, siendo revocada por la Corte Suprema, en mayo de 2002, por argumentos formales, y sin entrar al fondo del asunto, sosteniendo que la acción constitucional se había interpuesto fuera de plazo^{45 46}. Según el concepto de la Corte Suprema, los demandantes recurrían en contra del informe del Consejo Nacional de Televisión –de junio de 2001– que avalaba el actuar de los canales⁴⁷, aun cuando la acción estaba dirigida en contra de los canales de televisión por la omisión en que incurren diariamente al no contemplar el mecanismo de “lenguaje de señas” y no, como sentenció la Corte, en contra del informe del Consejo⁴⁸.

Con anterioridad a este caso, en agosto de 2001, el Programa Jurídico sobre Discapacidad había patrocinado una acción de protección⁴⁹ dirigida por la Clínica de Acciones de Interés Público en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En esta ocasión, la acción se basaba en el hecho de que el Ministerio incurría en la omisión arbitraria e ilegal de poner en práctica las normas que regulan las formas a través de las cuales el colectivo de personas con discapacidad podría acceder a los medios de transporte público⁵⁰.

⁴³ Recurso de Protección N° 5527-01. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de abril de 2002.

⁴⁴ Actualmente está pendiente en el Congreso Nacional un proyecto de ley cuyo objeto es que se reconozca como lenguaje oficial de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional el lenguaje de señas. Cámara de Diputados, Boletín 2619-07, de 7 de noviembre de 2000.

⁴⁵ Actualmente la reglamentación del “recurso de protección” no se encuentra solo en la Constitución de Chile (art. 20), sino también en un auto acordado que la propia Corte Suprema ha dictado (contrariando la propia Constitución que establece la necesidad de que los procedimientos judiciales sean regulados por ley). En uno de ellos dispuso que el plazo para interponer dicha acción es de 15 días corridos, contados desde el acto u omisión arbitraria o ilegal que cause la perturbación del derecho. Una tesis restringida de esta regulación, como la que sostuvo la Corte, impide sostener la posibilidad de que en materia de derechos humanos su infracción acarrea un daño permanente y que, en consecuencia, mientras se mantiene la infracción, no comienza a correr plazo alguno.

⁴⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 16 de mayo de 2002.

⁴⁷ Consideraba dicho informe que los canales cumplían con la normativa vigente sobre acceso a la información de las personas sordas. Este informe trabajó sobre la base de un muestreo de dos meses que este Consejo realizó sobre los canales de televisión.

⁴⁸ La propia Secretaria Ejecutiva del FONADIS, Andrea Zondek, declaró que la presentación de esta acción constituía un error toda vez que los canales no estaban actuando contra las normas jurídicas.

⁴⁹ Recurso de Protección N° 4426-01.

⁵⁰ Art. 24 de la Ley.

Dicha norma disponía que “para facilitar el desplazamiento y seguridad de las personas con discapacidad, los organismos del Estado competentes a nivel nacional, regional, provincial y comunal, y las Municipalidades, adoptarán las medidas técnicas conducentes a la adaptación de los medios de transporte de pasajeros. El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones señalará dichas medidas y los sistemas de señalización, estableciendo la fiscalización, las sanciones que procedieren por el incumplimiento y el plazo y prioridades de su implementación”. De esta manera, los recurrentes señalaban que no solo se estaba incumpliendo con el mandato legal de la Ley sobre integración social, sino, además, se estaba dejando a las personas con discapacidad en una situación de desigualdad con el resto de las personas, afectando de esta manera su derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos⁵¹.

El Ministerio ha dictado algunas normas que intentan regular estas materias, pero estas se han limitado a señalar los requisitos para que las personas con discapacidad física puedan importar vehículos especiales, contando para ello con exenciones arancelarias⁵². Del mismo modo, se dictaron normas destinadas a ordenar la implementación de los signos y asientos reservados para personas con discapacidad en los vehículos de la locomoción colectiva⁵³. El recurso presentado ponía de manifiesto que con la primera medida se dejaba de lado una gran cantidad de personas que no cuentan con los medios económicos que les permitan importar esos vehículos, mientras que la segunda de estas regulaciones se mostraba inoperante, puesto que estas personas no pueden siquiera acceder a los buses, ya que estos no cuentan con las facilidades técnicas que permitan a las personas con discapacidad el acceso a los mismos. De esta forma, este grupo de personas se ve obligado a utilizar medios de transporte de carácter individual (taxis u otros) los cuales, además, cobran normalmente una tarifa extra por llevar la silla de ruedas (si es del caso que deciden llevarlos).

Por lo anterior, los demandantes estimaban que el Ministerio estaba incumpliendo la ley y, con ello, efectuando una discriminación arbitraria en su contra, lo que vulneraba la Constitución Política. A pesar de la argumentación, la Corte de Apelaciones de Santiago, en primera instancia, y la Corte Suprema, en segunda, rechazaron el recurso de protección señalando que “no se advierte de los recursos deducidos la manera como se les estaría afectando la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, puesto que de hecho no se les está discriminando de manera alguna. El que al parecer de los recurrentes el Estado no esté implementando planes

⁵¹ Art. 19 N° 2° de la Constitución.

para que ellos puedan acceder con sus sillas de ruedas a la locomoción colectiva, no importa que les esté coartando alguno de sus derechos”⁵⁴ ⁵⁵. En definitiva, según el fallo de la Corte, el Estado cumple con su obligación de promoción y protección de los derechos por la sola circunstancia de estar adoptando medidas legales o de otra índole, aun cuando estas sean imperceptibles desde la sociedad.

En materia de accesibilidad al espacio físico, esta vez fuera del ámbito de los tribunales de justicia, el Gobierno dictó hace algunos años una reglamentación que imponía la obligación a todas las construcciones de adaptar sus vías de acceso de modo de permitir la libre circulación de las personas con discapacidad física⁵⁶. Se dispuso que a febrero de 2002 todos los edificios públicos tendrían que contar con puertas de ingreso para las personas con discapacidad. Sin embargo, el mismo Ministerio en enero de 2002 prorrogó este plazo extendiéndolo hasta el día 31 de diciembre de 2003⁵⁷. Hasta la fecha de redacción de este informe, con excepción de las nuevas construcciones arquitectónicas, la mayoría de las edificaciones no habían adaptado sus accesos, por lo que la normativa que el Gobierno había dictado simplemente era letra muerta.

Así las cosas, la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos, en conjunto nuevamente con el Programa Jurídico sobre Discapacidad, enviaron dos cartas al Ministro de la mencionada cartera con el objeto de que este diera cuenta de cuáles habían sido las razones que se tuvieron a la vista para ampliar el plazo. En ambas cartas se le dio un plazo al MINVU para que respondiera a las solicitudes presentadas, sin que se recibiera respuesta en ninguna de las oportunidades. En vista de la renuencia del Gobierno a dar razón de su actuar, se presentó ante los Tribunales de Justicia una demanda en virtud del procedimiento destinado a asegurar el acceso a la información. Dicho procedimiento señala que siempre que un ciudadano requiera información de la

⁵² Decreto Supremo N° 249 de 1994, en ejecución del art. 39 de la Ley N° 19.284.

⁵³ Decreto Supremo N° 142 de 2000.

⁵⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de noviembre de 2001.

⁵⁵ En 2003 se va a licitar nuevamente el transporte público en Santiago. Para ello, el Gobierno designó a un ex ministro de Estado, Germán Correa, como Coordinador del Nuevo Plan de Transporte, quien se comprometió a implementar medidas para facilitar el uso de la locomoción colectiva para las personas con discapacidad del país. En esta materia, se han reunido en algunas ocasiones el mencionado ministro con algunas entidades ligadas al tema de la discapacidad (física) como lo es Ciudad Accesible. Véase www.ciudadaccesible.cl

⁵⁶ Decreto Supremo N° 40 de 1995 que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (MINVU).

⁵⁷ Decreto N° 32 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del 28 de enero de 2002.

autoridad esta deberá entregarla, en caso de contar con ella, o producirla, si es que no la posee⁵⁸. Sin embargo, al momento de iniciarse esta causa, el MINVU entregó la respuesta a las cartas enviadas. En ella señala que al momento de resolver tal ampliación, el Ministerio había constatado que cerca del 50% de los edificios públicos cumplían con la eliminación de las barreras arquitectónicas que impedían el libre acceso⁵⁹. De este modo, se consideró prudente ampliar el plazo, pero estableciendo ahora un proceso de aprobación y materialización de las habilitaciones incluyendo sanciones, de las cuales carecía el decreto anterior⁶⁰. En la misma respuesta, además, el Ministerio informó que a través de la División de Desarrollo Urbano se ha formado un grupo de trabajo con el Colegio de Arquitectos y el FONADIS, con el objeto de abordar con mayor profundidad los aspectos técnicos asociados a la accesibilidad de las personas con discapacidad⁶¹.

Aun cuando la narración de los casos precedentes nos muestra que la temática de la discapacidad se ha instalado en alguna medida en los tribunales, existe un amplio número de casos de discriminación en contra de personas con discapacidad que no son llevados al conocimiento de estos. Diversas son las razones que explican lo anterior. Por lo pronto, el desconocimiento de las reglas especiales que regulan esta materia hace que los profesionales del Derecho a quienes se les presentan estos casos no muestren mayor interés en llevarlos adelante. Este desconocimiento no solo se manifiesta a nivel de los abogados, sino también, a nivel de las propias personas con discapacidad quienes muchas veces no saben que ante una discriminación se encuentran amparados por normativas especiales⁶². A lo anterior es preciso sumar la carencia de

⁵⁸ Arts. 3º, 13º y 14º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575. El procedimiento judicial (y el caso que aquí se menciona) son analizados en el Capítulo sobre Libertad de Expresión de este Informe.

⁵⁹ Tal constatación se habría llevado a cabo a través de los SEREMI, que no son otra cosa que oficinas regionales del Ministerio (Secretaría Regional Ministerial).

⁶⁰ En caso de infracción, se establece un procedimiento ante Juzgados de Policía Local, donde las multas pueden variar entre diez y veinte unidades tributarias mensuales.

⁶¹ Todos estos esfuerzos, en el marco del Programa de Gobierno por la No Discriminación. En este mismo sentido, se da cuenta de reuniones con el presidente de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y la directora de Ciudad Accesible, agrupación de personas con discapacidad física.

⁶² Por ejemplo, la Ley sobre integración establece que de manera que las personas con discapacidad puedan gozar de algunos derechos estatuidos por ella, deben previamente inscribirse en el Registro Nacional de la Discapacidad. A septiembre de 2000, el número de inscritos era de tan solo 37.902 personas según datos extraídos del Servicio Nacional del Registro Civil.

recursos que se manifiesta en este colectivo y que impide un acceso a la justicia; la percepción ya internalizada en estas personas que su acción individual nada podrá cambiar y el trato que se da comúnmente a estos casos por parte de la prensa, el que tiende más bien a exacerbar el aspecto trágico de la vida de estas personas (lo que nuevamente pone en evidencia la actitud de caridad hacia la discapacidad más que de problema de derechos y, en consecuencia, de política pública).

Pero quizás una de las razones más fuertes para comprender esta falta de litigios referidas a la discapacidad la constituya la ausencia de una normativa garante en la materia. Solo a modo de ejemplo, es preciso señalar que en materia laboral –donde los casos de discriminación contra personas con discapacidad son constantes– las normas que regulan la materia no contemplan mecanismos que incentiven la presentación de la demanda ante el tribunal. Una reciente modificación al Código del Trabajo señaló que los derechos fundamentales se entenderían incorporados sin necesidad de mención alguna al contrato de trabajo⁶³. Pero al momento de regular las sanciones ante una eventual discriminación no se dispone ninguna sanción específica, debiendo remitirnos a las sanciones generales del Código, donde se establece que se impondrá al infractor una multa a beneficio fiscal que varía entre 1 a 70 unidades tributarias mensuales⁶⁴. Luego, la persona que es discriminada laboralmente tiene la posibilidad de que el juzgado del trabajo declare que existió una discriminación para con esa sentencia empezar un procedimiento destinado a establecer una indemnización por el daño causado, en un juicio que podría durar entre 3 y 5 años. Situaciones como la descrita impiden que casos sobre discriminación sean conocidos por los tribunales chilenos. A lo anterior es preciso sumar la escasa jurisprudencia emanada de los tribunales sobre discriminación en materia laboral y la circunstancia de que la mayoría de las sentencias que se dictan en estos procedimientos tienen como finalidad el ordenar el pago de prestaciones adeudadas más que realizar un pronunciamiento acerca de los derechos fundamentales involucrados.

MUJER Y DISCAPACIDAD

La situación de las personas con discapacidad, como se ha visto, presenta en Chile una serie de deficiencias desde el punto de

⁶³ Leyes N° 19.579 de 5 de octubre de 2001 y N° 19.739 de 6 de julio de 2002.

⁶⁴ Artículo 477 del Código del Trabajo. El monto de las multas varía de acuerdo al número de trabajadores que tenga la empresa infractora. Esto equivale, aproximadamente a multas entre US\$ 40 y US\$ 2700.

vista del respeto a los derechos humanos. Cuando a la condición de persona con discapacidad sumamos una nueva variable, la de ser mujer, estos índices se vuelven más preocupantes⁶⁵. Del total de las personas con discapacidad del país –cerca de 800 mil–, el 52,3% corresponden a mujeres, mientras que el 47,7% a hombres. Según estudios efectuados sobre la base de la encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2000 (CASEN), el 40% de discapacidad de ambos sexos se encuentra en los niveles más bajos de ingreso frente al 33% de las personas sin discapacidad.

Para contextualizar la situación de la mujer con discapacidad algunas cifras son de utilidad. En el ámbito de la salud, el 54,4% de los hombres con discapacidad se adscribe directamente al sistema previsional de salud, contra el 44,6% de las mujeres, ocupando los hombres la mayor parte del sistema público. Los factores principales que inciden en esta situación, es la tenencia de contrato de trabajo y el ingreso per cápita. Relacionado con lo anterior, cabe indicar que las mujeres con discapacidad acceden a un empleo en menor proporción que las mujeres sin discapacidad (un 18,80% y un 38,5%, respectivamente). Las mujeres firman menos contratos de trabajo que los hombres, lo cual refleja una tendencia general del país⁶⁶. En el caso de las mujeres con discapacidad esta es una estadística que se acentúa. Dentro de esta área, la laboral, las personas con discapacidad llevan a cabo trabajos no calificados y mayoritariamente en el ámbito del servicio (68,6%). Los factores que determinan estos porcentajes son edad, nivel educativo y acceso a los centros de formación técnico o institutos profesionales.

En lo relativo a la vivienda, las mujeres con discapacidad tienden a vivir más en viviendas propias (75,8%), en comparación con los hombres con discapacidad (74,9%). En comparación con mujeres sin discapacidad, tienden a vivir en viviendas propias más que estas (68,3%). Sin embargo, los niveles de saneamiento de estas viviendas (propias) no cumplen con niveles satisfactorios. Ya hemos dicho que el colectivo de personas con discapacidad se encuentra dentro del sector con menos ingresos del país.

Una encuesta realizada hacia fines de 1999 indica que las mujeres con discapacidad ven la necesidad de que se establezcan políticas públicas destinadas a romper patrones culturales predominantes que acentúan una fuerte sobreprotección de las mismas. Situación que en definitiva termina marginándolas de toda partici-

⁶⁵ Datos obtenidos a partir de ponencias efectuadas en el marco del seminario "Mujer y Discriminación: Mujer con discapacidad, Mujer adulta mayor", realizado en marzo de 2002 en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, organizado por el Programa Jurídico sobre Discapacidad.

⁶⁶ Ver, en este Informe, el Capítulo sobre Derecho al Trabajo.

pación, lo que hace necesario en este punto un estímulo a la autonomía e integración de las mujeres con discapacidad.

Desde el punto de vista de la institucionalidad legal, en Chile no existe una legislación específica destinada a regular la situación de la mujer con discapacidad. De hecho, la Ley de integración no contempla norma alguna que otorgue beneficios a las mujeres, como tampoco existen este tipo de normas en materia de Seguridad Social⁶⁷. Hacia fines de los noventa un 86,1% de los proyectos aprobados por el FONADIS no consideraban la variable de género aunque el 87,5% considera la variable “situación de la mujer”. A pesar de ello, estos porcentajes no significan, en realidad, una mayor participación de la mujer en cuanto la obtención, ejecución, control y fiscalización de estos proyectos. En el año 2001, de 122 proyectos tan solo uno se encontraba centrado en la variable “mujer con discapacidad”.

En palabras de la propia fiscal del FONADIS, Romy Schmidt, la mujer con discapacidad se siente desplazada de los sistemas de promoción de derechos y ve que su posición social en relación a la temática de derechos es más bien la de ser una persona pasiva, es decir, las mujeres se perciben como meras beneficiarias del sistema de protección por lo que sienten que su rol no cruza al ámbito público. Este papel no lo asumen de manera opcional, sino que, más bien, se trata de un rol que el desarrollo cultural de nuestro país les ha asignado⁶⁸.

Con respecto a la mujer sorda el tema se torna aún más complejo. Como lo demuestran los antecedentes recogidos en el apartado sobre la actuación de los tribunales frente al tema de la discapacidad, la mujer sorda es una mujer que queda al margen de la información que la sociedad es capaz de producir. La falta de profesionales especializados en el lenguaje de señas impide a estas mujeres la participación en el ámbito público de discusión. El problema es mayor si consideramos que estas personas se ven discriminadas desde su ingreso al sistema social. Por ejemplo, en el sistema educacional –podríamos decir que es el primer contacto con el sistema social– no existen mecanismos que permitan la entrega de información a estas personas⁶⁹, cuestión que genera una contradicción con las políticas que el Estado ha impulsado en la materia. Si bien el Estado promueve la educación integradora como la regla general –y la diferenciada, en consecuencia, como la excepción– la falta

⁶⁷ Así lo señaló la fiscal del FONADIS, Romy Schmidt, en el marco del Seminario anteriormente señalado.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Información proporcionada por Pamela Molina, Presidenta del Club Real de Sordos.

de conocimiento de los profesores de un sistema de enseñanza íntegro acarrea la imposibilidad práctica de que estas políticas se concreten. Es decir, un colegio podría admitir sin problemas a una niña sorda entre sus alumnos, pero en la práctica esa niña no tendrá oportunidad alguna de aprender algo.